



SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS Y PERSONAS TRABAJADORAS DE LAS COMUNICACIONES.

[Boletín N° 14964-24-2](#)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones tiene el honor de informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en una moción de las diputadas Nathalie Castillo Rojas, Karol Cariola Oliva, Claudia Mix Jiménez, Lorena Pizarro Sierra y Daniela Serrano Salazar y de los diputados Alejandro Bernales Maldonado, Jorge Brito Hasbún, Luis Cuello Peña y Lillo, Hotuiti Teao Drago y Nelson Venegas Salazar.

Para el despacho de esta iniciativa, S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de simple para todos sus trámites legales. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 27 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, esta Cámara cuenta con un plazo de treinta días corridos para afinar su tramitación.

De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 130 del Reglamento de la Corporación, que establece que, si se han presentado enmiendas, volverá a la Comisión con todas las admitidas a tramitación, con el fin de que emita su segundo informe, este documento recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara de Diputados en sesión 59ª, celebrada el 31 de julio de 2023, con las indicaciones presentada en la Sala y admitida a trámite.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Disposiciones que no fueron objeto de indicaciones en la discusión del primer informe, ni de modificaciones durante la elaboración del segundo en la Comisión.

Artículo 13.

2.- Disposiciones calificadas como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

Ninguna disposición tiene carácter de quórum especial.

3.- Disposiciones suprimidas.

No hubo artículos suprimidos.

4.- Disposiciones modificadas.

Artículo 1

El diputado Mauricio Ojeda formuló las siguientes indicaciones:

1. Para sustituir la letra d) por la siguiente:



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: AF8B616EA0EDCC12

“d) Promover y proteger los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y libertades fundamentales consagradas en la Constitución Política de la República, de los periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones.”.

2. Para intercalar en la letra g), antes del punto y aparte, la siguiente expresión: “y del medio de comunicación en el cual se encuentren desarrollando sus funciones”.

Sometida a votación la enmienda individualizada con el **numeral 1)**, sin debate, fue **aprobada** por **unanimidad** con el voto de las diputadas Nathalie Castillo, Catalina Pérez y Daniela Serrano y de los diputados Alejandro Bernal y Sebastián Videla (5-0-0).

Puesta en votación la indicación singularizada con el **numeral 2)**, sin debate, fue **aprobada** por **unanimidad** con el voto de las diputadas Nathalie Castillo, Catalina Pérez y Daniela Serrano y de los diputados Alejandro Bernal, Eduardo Durán y Sebastián Videla (6-0-0).

5. Mención de las modificaciones precisas introducidas al texto aprobado en general.

En el **artículo 1** se introdujeron las siguientes dos modificaciones:

La primera, en la letra d) que señala como objetivo de la ley promover y proteger los derechos humanos, de agrega la frase “**reconocidos en tratados internacionales**” y respecto de las libertades fundamentales de los periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones se añade que deben estar **consagradas en la Constitución Política**.

La segunda, dice relación con en la letra g) que prescribe como objetivo de la ley la aplicación de los derechos y deberes contemplados en esta ley a periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones independientes del régimen contractual al que estén suscritos, y se agrega, “**y del medio de comunicación en el cual se encuentren desarrollando sus funciones**”.

6.- Artículos nuevos introducidos.

No hubo.

7.- Disposiciones que son de la competencia de la Comisión de Hacienda.

Ninguno de sus artículos es de la competencia de dicha Comisión.

8.- Indicaciones rechazadas por la Comisión.

Al artículo 2

El diputado Mauricio Ojeda Rebolledo formuló las siguientes indicaciones:

1. Para sustituir la letra a) por la siguiente:

“a) Periodistas: Las personas que estén en posesión del respectivo título universitario, otorgado por una institución reconocida y acreditada y según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley N° 19.733.”.

2. Para sustituir la letra b) por la siguiente:

“b) Personas trabajadoras de las comunicaciones: Personas cuya actividad principal consiste en la recopilación, tratamiento y difusión de la información al público por cualquier medio de comunicación, tanto online como offline, incluyendo entre otros a reporteros, camarógrafos, fotógrafos, comunicadores sociales y comunitarios, el personal de apoyo técnico, chóferes e intérpretes, revisores, traductores, editores, productores, difusores y distribuidores, incluidas las personas contempladas en el artículo 6 de la ley N° 19.733. Lo anterior, sin que signifique necesariamente que la persona en cuestión cuenta con un título profesional o equivalente.”.

3. Para sustituir el primer párrafo de la letra c) por el siguiente:

“c) Agresión: Cualquier acto que atente contra la vida, integridad física, psíquica y sexual de los periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones en el ejercicio de su labor comunicacional.”.

4. Para agregar en el párrafo segundo de la letra c), luego de “violencia sexual”, la frase: “tipificada en la ley penal o sancionada por otros cuerpos legales”.

La diputada **Castillo** advirtió que la indicación individualizada con el número 2, tenía un campo de acción más reducido en materia de designación de las personas trabajadores de las comunicaciones en comparación con lo que establecía el literal b) del texto legal aprobado por la Comisión en primer trámite reglamentario.

Por otra parte, señaló que, si bien la indicación signada con el número 4, se relacionaba con el texto aprobado anteriormente por la Comisión, en su redacción se excluían otros tipos de violencia relacionados con las periodistas y trabajadoras de las comunicaciones mujeres.

Sometida a votación la enmienda individualizada con el **numeral 1)**, fue **rechazada** por **mayoría de votos**. Se pronunciaron por la negativa las diputadas Nathalie Castillo, Catalina Pérez y Daniela Serrano; en tanto se abstuvieron los diputados Alejandro Bernales, Eduardo Durán y Sebastián Videla (0-3-3).

Puesta en votación la indicación singularizada con el **numeral 2)**, fue **rechazada** por **unanimidad** con los votos de las diputadas Nathalie Castillo, Catalina Pérez y Daniela Serrano y de los diputados Alejandro Bernales, Eduardo Durán y Sebastián Videla (0-6-0).

Sometida a votación la enmienda individualizada con el **numeral 3)**, fue **rechazada** por **mayoría de votos**. Se pronunciaron por la negativa las diputadas Nathalie Castillo, Catalina Pérez y Daniela Serrano y los diputados Alejandro Bernales y Sebastián Videla; en tanto se abstuvo el diputado Eduardo Durán (0-5-1).

Puesta en votación la indicación singularizada con el **numeral 4)**, fue **rechazada** por **mayoría de votos**. Se pronunciaron por la negativa las diputadas Nathalie Castillo, Catalina Pérez y Daniela Serrano y los diputados Alejandro Bernales y Sebastián Videla; en tanto se abstuvo el diputado Eduardo Durán (0-5-1).

Al artículo 4

El diputado Mauricio Ojeda Rebolledo formuló una indicación para eliminar la frase: “y la existencia de discursos que estigmaticen y/o criminalicen a periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones.”.

Sometida a votación la enmienda, fue **rechazada**, sin debate, por **mayoría de votos**. Se pronunció por la afirmativa el diputado Eduardo Durán y por la negativa las

diputadas Nathalie Castillo, Catalina Pérez y Daniela Serrano y los diputados Alejandro Bernales y Sebastián Videla (1-5-0).

Al artículo 14

El diputado Johannes Kaiser Barents-Von Hohenhagen formuló una enmienda para sustituir el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Protección de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones. Además de las obligaciones genéricas señaladas en los artículos precedentes, subsiste la obligación de actuar con debida diligencia a partir de las disposiciones existentes en materia de los derechos de las mujeres, personas de las disidencias sexuales aplicando aquellas que aseguren su derecho a una vida libre de violencia.

El Estado tendrá el deber de adoptar medidas concretas, adecuadas, integrales y efectivas para erradicar todo tipo de violencia, actuando con la debida diligencia para prevenirla, investigarla y sancionarla, así como de brindar atención, protección y reparación integral a las víctimas, considerando especialmente las situaciones de vulnerabilidad en que puedan encontrarse. Estas medidas deberán estar encaminadas a hacer visible las agresiones, tales como, amenazas, ataques y otros actos de violencia perpetrados contra periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones, prevenirlos y a través del Ministerio Público investigarlos y sancionarlos.”.

La diputada **Castillo** hizo presente que no compartía el contenido de esta indicación, toda vez guardaba relación con un punto medular del proyecto referido a las disidencias sexuales y de género y a las mujeres, principalmente periodistas y comunicadoras, quienes eran, de acuerdo a los diversos rankings internacionales, las que más sufrían ataques en materia de violencia.

El diputado **Eduardo Durán** contra argumentó que esta enmienda era atingente en atención a que esta iniciativa regulaba la protección de los periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones en función de su labor profesional.

Lo anterior indicó, no significaba que en su posición como diputado no valorara la protección de las periodistas y trabajadoras de las comunicaciones que sean de sexo femenino, o que tuvieran otra condición.

La diputada **Catalina Pérez** manifestó que le llamaba la atención la presentación de este tipo indicaciones, puesto que, cuando se negaba la existencia de ciertos tipos de violencia cometidos especialmente contra mujeres y las disidencias, se ejercía un acto de violencia y de desprotección del Estado respecto de esas personas.

Asimismo, indicó que este tipo de indicaciones pretendían negar la existencia de un fenómeno social cuya discriminación era precisamente lo que se buscaba combatir mediante este proyecto de ley.

La diputada **Serrano** advirtió que esta enmienda iba en un sentido contrario al énfasis que proponía esta iniciativa en la protección de las mujeres y de las disidencias y diversidades y recordó que durante la tramitación de este proyecto concurrieron a la Comisión distintas periodistas y trabajadoras de las comunicaciones que se refirieron a las dificultades a las que se enfrentaban en razón a temáticas de género y relataron las agresiones a las que estaban expuestas por efectuar su labor y, por lo tanto, atendiendo a esa audiencia, adelantó su voto en contra.

Puesta en votación la indicación, fue **rechazada** por **mayoría de votos**. Se pronunciaron por la afirmativa el diputado Eduardo Durán y por la negativa las diputadas

Nathalie Castillo, Marta González, Catalina Pérez y Daniela Serrano y los diputados Alejandro Bernales y Sebastián Videla (1-6-0).

9.- Diputado informante.

Continúa, por unanimidad, como informante la diputada señora **Nathalie Castillo Rojas**.

10.- Texto íntegro del proyecto tal como ha sido aprobado por la Comisión.

En conformidad con lo antes expuesto, los acuerdos adoptados y los antecedentes que dará a conocer oportunamente la diputada informante, la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones recomienda la aprobación del siguiente:

“Proyecto de ley que crea estatuto de protección a periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones

NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objetivos de la ley. Los objetivos de esta ley son:

a) Prevenir hechos de violencia en contra de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones, que se ejecuten en razón de su labor comunicacional.

b) Proteger y garantizar la seguridad, la libertad e integridad de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones en todo tiempo y lugar, especialmente, cuando se encuentren ejerciendo una labor comunicacional en el territorio nacional. La protección consagrada se extiende a tiempos de paz y durante conflictos internacionales, tensión interna, conflicto armado no internacional, se haya o no, declarado estados de excepción constitucional, garantizando un ambiente seguro, abierto, libre y propicio para las personas beneficiadas por esta ley.

c) Establecer un marco normativo que contenga mecanismos adecuados y efectivos de protección de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones en su labor y que incluya una respuesta adecuada frente a vulneraciones, incluidas medidas de investigación, sanción y reparación, así como garantías de no repetición.

d) Promover y proteger los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y libertades fundamentales consagradas en la Constitución Política de la República de los periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones.

e) Adoptar todas las medidas necesarias y conducentes para implementar de manera efectiva los instrumentos internacionales relevantes y las leyes sobre protección de los periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones.

f) Fortalecer la libertad de prensa y de expresión, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República y en la ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

g) Los derechos y deberes contemplados en esta ley serán aplicables a periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones, independientes del régimen contractual al que se encuentren suscritos y del medio de comunicación en el cual se encuentren desarrollando sus funciones.

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Periodistas: Las personas que estén en posesión del respectivo título universitario, según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley N° 19.733.

b) Personas trabajadoras de las comunicaciones: Personas cuya actividad principal consiste en la recopilación, tratamiento y difusión de la información al público por cualquier medio de comunicación, tanto online como offline, incluyendo entre otros a reporteros y reporteras, camarógrafos y camarógrafas, fotógrafos y fotógrafas, comunicadores sociales y comunitarios, el personal de apoyo técnico, chóferes e intérpretes, revisores, traductores, editores, productores, difusores y distribuidores, incluidas las personas contempladas en el artículo 6 de la ley N° 19.733. Lo anterior, sin que signifique necesariamente que la persona en cuestión cuenta con un título profesional o equivalente.

Se entenderá por persona trabajadora de las comunicaciones, las señaladas en los literales b) y c) del artículo 3 del Código del Trabajo, que ejerzan dichas labores.

c) Agresión: Cualquier acto que atente contra la vida, integridad física, psíquica y sexual de las y los periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones en el ejercicio de su labor comunicacional.

Se considerarán como agresiones para estos efectos las desapariciones forzadas, los homicidios, secuestros, toma de rehenes, torturas y apremios ilegítimos, violencia física, intimidación, amenazas, detenciones ilegales y/o arbitrarias, ataques discriminatorios, censura, violación de las comunicaciones, espionaje, vigilancia ilegal, toda forma de violencia sexual, entre otras, que puedan significar un menoscabo a los sujetos señalados en el párrafo anterior.

Si los hechos revisten caracteres de delito será de competencia del Ministerio Público la investigación de ellos. Adicionalmente, si existen funcionarios públicos involucrados, deberá iniciarse una investigación sumaria o el sumario administrativo respectivo.

Artículo 3.- Principios. Los siguientes principios, guiarán la implementación de esta ley, en especial, cuando ésta requiera la realización de guías específicas o regulaciones de carácter administrativo:

- a) Principio pro-persona, igualdad y no discriminación;
- b) Principio de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas;
- c) Principio de no regresión y principio de progresividad;
- d) Principio de buena fe;
- e) Principio preventivo;
- f) Principio de reparación íntegra del daño.

Artículo 4.- Derecho a la vida, al buen trato y a la protección contra las agresiones. El Estado deberá adoptar todas las medidas prácticas para prevenir las diversas formas de agresiones contra la integridad de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones.

La adopción de tales medidas incluirá la existencia de mecanismos adecuados para evaluar los riesgos derivados de amenazas, que implica la utilización de

instrumentos metodológicos de análisis de evaluaciones de amenazas incluidos factores como contextos socio-históricos y la existencia de discursos que estigmaticen y/o criminalicen a periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones.

Asimismo, el Estado, a través del Ministerio Público, deberá tomar todas las medidas investigativas necesarias para esclarecer los hechos y sus responsables, especialmente cuando hayan sido provocados por funcionarias o funcionarios públicos. Asimismo, deberá velar por hacer efectiva la responsabilidad administrativa cuando corresponda.

Artículo 5.- Protección en situaciones de tensiones internas y/o conflicto armado no internacional. Cuando existan situaciones de tensiones internas y/o de conflicto armado no internacional, se deberá resguardar el trabajo de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones, en particular deberán crearse mecanismos de protección sobre el libre flujo de información a través de medios alternativos, como las redes sociales.

Los periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones tienen derecho a que no se limite el ejercicio de sus funciones, lo que involucra que no sufran agresiones ni sean limitados sus derechos por el solo hecho de estar ejerciendo su profesión.

Toda restricción desproporcionada en el acceso al lugar de los hechos o expulsión de este, incluidas las detenciones y la imputación de cargos por el cumplimiento de las actividades profesionales y técnicas, así como la remoción de credenciales, limitación en la entrega de salvo conductos, prohibición arbitraria de ingreso al país, constituyen una agresión a periodistas o personas trabajadoras de las comunicaciones, salvo que, por razones fundadas y de protección a las víctimas, se deba limitar este derecho..

La persona que realice las conductas descritas en el inciso anterior podrá ser sancionada con alguna de las penas señaladas en el artículo 36 de la ley N° 19.733.

El Estado se encontrará impedido de prohibir, censurar y criminalizar las transmisiones en directo y deberá abstenerse de imponer medidas que regulen, interfieran o limiten la libre circulación de información, así como cualquier medida que implique violación de las comunicaciones o el espionaje.

Artículo 6.- Obligación del Estado de prevenir la violencia en contra de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones. Es deber del Estado contribuir a la prevención de la violencia que pueda ejercerse contra periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones. Para estos efectos, deberá asegurar el ejercicio de sus derechos, en especial, la libertad de prensa. Esta obligación deberá ejecutarse a través de programas nacionales de capacitación y mediante la labor comunicacional propia de los organismos del Estado.

Lo señalado en el inciso anterior, obliga a que las y los funcionarios públicos se abstengan de realizar declaraciones que expongan a periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones a un menoscabo. La o el funcionario público será responsable administrativa y personalmente por las declaraciones que afecten la seguridad e integridad de la o el periodista y personas trabajadoras de las comunicaciones.

Estas declaraciones darán lugar a las medidas de reparación e indemnizaciones que los tribunales de justicia sentencien.

Artículo 7.- La obligación de respetar el derecho de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y

archivos personales y profesionales. El Estado tiene la obligación de respetar el derecho de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales, según lo previsto en el artículo 7 de la ley N° 19.733.

Esta obligación implica realizar una adecuada identificación y evaluación de la situación de riesgo para así proteger efectivamente e inmediatamente a aquellas personas que en su calidad de fuentes se encuentren en riesgo.

Artículo 8.- Asegurar el acceso a las fuentes de información. El Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a documentos e información, incluidos sitios web oficiales, conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y asegurar la obtención de respuestas oportunas.

Artículo 9.- La protección de las familias y entorno. El Estado deberá adoptar las medidas necesarias para que periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones que enfrenten situaciones de riesgo para su integridad, de sus familias y/o cercanos deban ser, con su previo consentimiento, trasladadas a lugares seguros y en condiciones dignas, con acreditadas y verificables medidas de seguridad y con el apoyo necesario para conservar su profesión y vida familiar.

La adopción de estas formas de protección incluye garantías básicas de condiciones dignas de desarrollo personal y laboral en entornos seguros para todos los beneficiarios.

De acuerdo a lo prescrito en los incisos anteriores, el Estado deberá evaluar periódicamente el riesgo de la persona protegida. Siempre y cuando haya cesado la situación de riesgo deberá garantizarse el regreso de la persona protegida en condiciones de seguridad.

Artículo 10.- Registro. El Instituto Nacional de Derechos Humanos, a través de sus canales de denuncia disponibles, deberá registrar todos aquellos antecedentes sobre hechos denunciados por periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones. Asimismo, deberá alertar a las instituciones que correspondan cuando existan indicios de eventuales agresiones a periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones para prevenir tales hechos.

Cuando el Instituto Nacional de Derechos Humanos tome conocimiento de un hecho que revista caracteres de delito deberá proceder de acuerdo a lo previsto en el numeral 5 del artículo 3 de la ley N° 20.405.

Artículo 11.- Acciones de protección en el Plan Nacional de Derechos Humanos. La Subsecretaría de Derecho Humanos incluirá dentro del Plan Nacional de Derechos Humanos acciones propias y otras comprometidas por distintas reparticiones públicas en relación con la promoción del derecho a la información y a la protección de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones que incluirán, entre otras medidas, capacitaciones en materia de seguridad física y psicológica y prevención de riesgos. Se deberá prestar especial atención a la formación de funcionarios públicos, jueces, trabajadores independientes y de medios de comunicación comunitarios.

Dentro del Plan Nacional de Derechos Humanos se incluirá el seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de las obligaciones internacionales comprometidas por Chile en relación con la seguridad de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones, entre ellas, las previstas en las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos y la Coalición de Países por la Libertad de los Medios.

Artículo 12.- Obligación de protección a investigaciones del crimen organizado o relacionadas con otros temas de interés público. El Estado deberá prevenir y proteger a los periodistas y a las personas trabajadoras de las comunicaciones, su familia y cercanos, cuando en el ejercicio de su profesión estén realizando una investigación a grupos delictuales organizados u otras relacionadas con temas de investigación de interés público. En particular, se aplicarán todas las medidas urgentes de protección para reguardar de manera inmediata la vida, la integridad y la libertad de la persona afectada por amenazas serias, reales e inminentes.

PROTECCIÓN EN EL CONTEXTO DE CONFLICTOS ARMADOS

Artículo 13.- Protección en calidad de civiles durante conflictos armados no internacionales. Quienes participen en misiones profesionales peligrosas en zonas de conflicto armado deberán ser considerados y salvaguardados en sus derechos en calidad de civiles, al igual que los equipos e instalaciones, y se les respetará y protegerá como tales, sin perjuicio del derecho de los corresponsales de guerra acreditados ante las Fuerzas Armadas de que se les conceda el estatuto de prisioneros de guerra según lo establece el artículo 4. A. 4 del Tercer Convenio de Ginebra.

El Estado adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la rendición de cuentas por los delitos cometidos contra los periodistas y los trabajadores de los medios en situaciones de conflicto armado. En particular, enjuiciarán a los responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario en sus propios tribunales, con independencia de su nacionalidad o los entregarán para que sean enjuiciados en otro Estado afectado, a condición de que ese Estado haya demostrado que existen indicios suficientes contra dichas personas.

VIOLENCIA CONTRA PERIODISTAS Y PERSONAS TRABAJADORAS DE LAS COMUNICACIONES DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Artículo 14.- Protección de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones mujeres, diversidades y disidencias de sexo y de género. Además de las obligaciones genéricas señaladas en los artículos precedentes, subsiste la obligación de actuar con debida diligencia a partir de las disposiciones existentes en materia de los derechos de las mujeres, personas de las diversidades y disidencias sexuales y de género sexuales, aplicando aquellas que aseguren su derecho a una vida libre de violencia de género.

El Estado tendrá el deber de adoptar medidas concretas, adecuadas, integrales y efectivas para erradicar todo tipo de violencia de género y los patrones socioculturales que la posibilitan, actuando con la debida diligencia para prevenirla, investigarla y sancionarla, así como brindar atención, protección y reparación integral a las víctimas, considerando especialmente las situaciones de vulnerabilidad en que puedan encontrarse. Estas medidas deberán estar encaminadas a hacer visible las agresiones, tales como, amenazas, ataques y otros actos de violencia perpetrados contra periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones mujeres, de las diversidades y disidencias sexuales y de género; prevenirlos y a través del Ministerio Público investigarlos y sancionarlos, todo ello con perspectiva de género.

Será deber del Estado tomar las medidas tendientes a prevenir los hechos de violencia de género relacionados con el ejercicio de las labores comunicacionales de las personas trabajadoras de las comunicaciones.

Artículo transitorio.- Lo dispuesto en la presente ley comenzará a regir a contar del duodécimo mes desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión celebrada el 22 de enero del año en curso, con asistencia de los diputados (as) Gustavo Benavente Vergara, Alejandro Bernales Maldonado (Presidente), Nathalie Castillo Rojas, Viviana Delgado Riquelme, Jorge Durán Espinoza, Eduardo Durán Salinas, Marta González Olea, Mauricio Ojeda Rebolledo, Catalina Pérez Salinas, Daniela Serrano Salazar y Sebastián Videla Castillo.

De igual forma, concurrió la diputada Marta Bravo Salinas, en reemplazo del diputado Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

Sala de la Comisión, a 22 de enero de 2024.

CLAUDIA RODRÍGUEZ ANDRADE
Abogada Secretaria de la Comisión